



## RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE:

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.073/2006

En México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil seis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.073/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted] promoviendo por propio derecho contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 44, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, presentada ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El día diez de julio de dos mil seis, el recurrente interpuso ante este Instituto recurso de revisión contra el acto contenido en el Oficio DAO/DPMA/325/06 de fecha tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, el cual le fue notificado en la misma fecha, en virtud de la solicitud de acceso a la información número 44, presentada el veintinueve de junio de dos mil seis, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"... información de las Manifestaciones de Construcción presentadas y/o ingresadas por conducto de la Ventanilla Única Delegacional desde el 1° de mayo del presenta año hasta la fecha; en cuanto a: 1. Fecha de Presentación, 2. Tipo de Obra, 3. Número de Niveles, 4. Número de metros cuadrados de Construcción, 5. Dirección del predio, 6. Nombre de la Obra (si lo hubiere) y 7. Nombre de la persona física o moral encargada de la obra."*



A dicha solicitud de acceso a la información el Ente Público a través del oficio DAO/DPMA/325/06 de fecha de fecha tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, el cual le fue notificado al recurrente en la misma fecha, respondió lo siguiente:

*"Al respecto, me permito informar a usted, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que esta requiriendo el C. \_\_\_\_\_ es **CONFIDENCIAL**; toda vez que dicha información es presentada con tal carácter por los particulares al ingresar este trámite en la Ventanilla Única Delegacional" (sic)*

En el recurso de revisión, el recurrente señaló los siguientes hechos y agravios:

***"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna***

*El 29 de junio del 2006 presenté ante la oficina de información pública de la Delegación Álvaro Obregón una solicitud para conocer acerca de las manifestaciones y/o licencias de construcción presentadas ante y/o emitidas por la Delegación durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 29 de junio del (sic) 2006.*

*El 3 de julio me fue manifestado vía oficio que dicha información (sic) tiene el carácter de confidencial.*

***Agravios que le causa el acto o resolución que impugna***

*Me fue negada información que a mi juicio, no es de naturaleza confidencial. Esto ya que la solicitud que presenté contiene varios puntos de los cuales quizá algunos sí sean de carácter confidencial, pero no todos".*

Al referido recurso de revisión, el recurrente acompañó, copia simple del oficio DAO/DGJYG/OIP/097/2006 de fecha tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón



y dirigido al ahora recurrente; así como copia simple del oficio DAO/DPMA/325/06 de fecha tres de julio de dos mil seis dirigido al Licenciado Miguel Ángel Hernández Sánchez, Director Jurídico en la Delegación Álvaro Obregón y suscrito por el Licenciado Oscar Manuel González Guzmán, Director de Planeación y Modernización Administrativa del Ente Público responsable.

II. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión, en el que ordenó: integrar el expediente e identificarlo con el número RR.073/2006, tener por autorizada a la persona designada por el recurrente para recibir notificaciones, por señalado el medio para los mismos efectos, por admitidas las documentales que obran en el expediente y ordenó solicitar el informe de Ley a la autoridad responsable.

III. El catorce de julio de dos mil seis a través de correo electrónico se notificó al recurrente el acuerdo de admisión del recurso de revisión. Mediante oficio INFODF/DJDN/283/2006, de fecha doce de julio de dos mil seis, suscrito por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo, notificado el día dieciocho de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de cinco días hábiles rindiera el informe de Ley a que se refiere el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiséis de julio de dos mil seis, se recibió en este Instituto el oficio DAO/DPMA/354/06 de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis suscrito por el Licenciado Oscar Manuel González Guzmán, Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, a través del cual

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'J' and several illegible signatures.



rinde el informe de Ley solicitado, en el que de manera medular señaló lo siguiente:

*"Al respecto, me permito informarle que cuando se recibió el oficio de requerimiento de información por parte del encargado de la Oficina de Información Pública de esta Delegación, se percibió que se trataba de información confidencial por el tipo de datos que estaba solicitando el C. [redacted] toda vez que dicha información no obra en su totalidad en la base de datos de la Ventanilla Única Delegacional, por lo que se tuvo que solicitar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la información complementaria, misma que contenía datos personales que se tuvieron que eliminar por ser confidenciales; no obstante lo anterior, le envió las relaciones de las Manifestaciones de Construcción ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional del 1° de mayo del (sic) al 30 de junio del presente año, con los siguientes datos: No de folio, Fecha de Ingreso, Tipo de Manifestación de Construcción, Uso, Metros de Construcción, N° de Folio, Fecha de ingreso, Tipo de Manifestación de Construcción, Uso, Metros de Construcción, N° de niveles, Persona Física o Moral responsable de la Obra (DRO) y Dirección del Predio.*

*Así mismo, le informo que en el apartado de Transparencia de la página Web Delegacional, esta disponible para cualquier ciudadano, el listado de información que detenta la Delegación para cada una de sus unidades administrativas que la integran; tal y como lo marca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".*

A dicho informe anexó la constancia que a continuación se describe:

*Copia simple de las manifestaciones de construcción ingresadas ante la Ventanilla Única Delegacional en Álvaro Obregón, correspondientes al mes de mayo de dos mil seis y junio del mismo año, de las cuales se desprende la fecha de ingreso de la manifestación, el tipo de manifestación de construcción, el uso, los metros de construcción, el número de niveles, la persona encargada de la obra y la dirección del predio.*



V. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil seis, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tuvo por presentado en tiempo el informe contenido en el oficio DAO/DPMA/354/06 de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis suscrito por el Licenciado Oscar Manuel González Guzmán, Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, en los términos señalados en el numeral anterior, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera.

De los documentos exhibidos por la recurrida, se observó que ésta eliminó la información que consideró de carácter confidencial, y asimismo, este Instituto advirtió la existencia de otros datos que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II y V, y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en el artículo 74, párrafo tercero, de la misma Ley, se ordenó mantener dichos documentos aparte del expediente, bajo resguardo del propio Director Jurídico y Desarrollo Normativo y, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe rendido por la autoridad responsable, así como con la información pública exhibida por ésta para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI El veintiuno de agosto de dos mil seis, con fundamento en los artículos 70, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se notificó al recurrente, mediante el correo electrónico señalado para tal fin, el informe de Ley referido en el párrafo precedente.



VII. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo dictó acuerdo en el que hizo constar el transcurso del término de cinco días concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de Ley sin que hubiere realizado manifestación alguna, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, con fundamento en el artículo 70 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se concedió a las partes el término común de tres días para formular sus alegatos: Acuerdo que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión mediante la publicación en los estrados de este Instituto.

VIII. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil seis el Director Jurídico y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del término de tres días concedido a las partes para formular sus alegatos sin que hubieren realizado manifestación alguna, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo, decretando el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. En virtud de todo lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5 fracción, IV, 7 fracción I, 8, 10, 15, 23 fracciones I y XVIII, 24 fracción VI y 25 fracciones II y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia y del mismo modo esta autoridad observa que en el caso no se actualiza alguna causal de improcedencia alguna de las establecidas en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se entra al estudio de fondo para resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la litis sustancialmente consiste en



determinar si la negativa del Ente Público para entregar la información solicitada es conforme a derecho por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, si se incurrió en alguna trasgresión a las disposiciones de la citada Ley,

En virtud de lo anterior y por razón de método, el estudio de la determinación del Ente Público de negar la información solicitada se realizará en un primer apartado y las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un apartado independiente.

**CUARTO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede, esta autoridad entra al estudio y análisis de la negativa de información que el recurrente en su escrito inicial manifestó como la causa para interponer recurso de revisión ante este Instituto cuando señala:

*"Me fue negada información que a mi juicio, no es de naturaleza confidencial. Esto ya que la solicitud que presenté contiene varios puntos de los cuales quizá algunos sí sean de carácter confidencial, pero no todos".*

La negativa señalada por el recurrente se contiene en el oficio DAO/DPMA/325/06, que en su parte conducente señala:

*"... me permito informar a usted, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que esta requiriendo el C. [redacted] es CONFIDENCIAL; toda vez que dicha información es presentada con tal carácter por los particulares al ingresar este trámite en la Ventanilla Única Delegacional." (sic)*



En virtud de la respuesta antes transcrita, el recurrente manifiesta que le causa agravio la negativa del Ente a proporcionarle la información solicitada, toda vez que *"...a mi juicio, no es de naturaleza confidencial. Esto, ya que la solicitud que presenté contiene varios puntos de los cuales quizá algunos si sean de carácter confidencial, pero no todos."*

En relación con los agravios señalados por el recurrente, el ente Público al rendir su informe de Ley, manifestó:

*"... me permito informarle que cuando se recibió el oficio de requerimiento de información por parte del encargado de la Oficina de Información Pública de esta Delegación, se percibió que se trataba de información confidencial por el tipo de datos que estaba solicitando el C. [redacted]. Toda vez que dicha información no obra en su totalidad en la base de datos de la Ventanilla Única Delegacional, por lo que se tuvo que solicitar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la información complementaria, misma que contenía datos personales que se tuvieron que eliminar por ser confidenciales; no obstante lo anterior, le envió las relaciones de las Manifestaciones de Construcción ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional del 1° de mayo del (sic) al 30 de junio del presente año, con los siguientes datos: No de folio, Fecha de Ingreso, Tipo de Manifestación de Construcción, Uso, Metros de Construcción, N° de Folio, Fecha de ingreso, Tipo de Manifestación de Construcción, Uso, Metros de Construcción, N° de niveles, Persona Física o Moral responsable de la Obra (DRO) y Dirección del Predio. (sic)*

Como se refiere en lo antes transcrito, el Ente Público acompañó al informe de Ley que rindió ante esta autoridad el documento que contiene la relación de "Manifestaciones de Construcción ingresadas ante la Ventanilla Única Delegacional" correspondiente a los meses de mayo y junio 2006, a la que a decir de la responsable le fueron eliminados los datos personales que contenía.



En los documentos referidos en el párrafo anterior se registra diversa información bajo los siguientes rubros: *folio, fecha de ingreso, tipo de manifestación de la construcción, uso, metros de construcción, número de niveles, persona física o moral encargada de la obra y dirección del predio*. Del análisis a los datos antes señalados se colige que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley de la materia, ninguno de los datos se puede considerar como confidencial; lo anterior, con independencia de que en dichas manifestaciones se anota el domicilio de la obra, toda vez que no se encuentra vinculado con el nombre de quien, eventualmente, pudiera residir en el inmueble.

En ese sentido, esta autoridad advierte que el Ente público señalado como responsable no cumplió con la obligación que le impone el último párrafo del artículo 27 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 27. ...*

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.”*

A partir de lo dispuesto en el precepto antes transcrito claramente se observa que el Ente Público debió proporcionar al solicitante la información que le fuera requerida eliminando los datos confidenciales, como lo hizo en los documentos que acompañó al rendir el informe de Ley ante esta autoridad, en los que omitió los datos personales que en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal pudieran dañar la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas.



En virtud de lo anterior, el que el agravio consistente en que no toda la información solicitada tiene el carácter de confidencial es fundado se acredita con las pruebas ofrecidas por la recurrente, a las que se les da pleno valor probatorio aunque fueron exhibidas en copias simples, en virtud de que no fueron objetadas por el Ente Público al momento de rendir su informe de Ley, lo anterior de conformidad con los artículos 296 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disposiciones de las cuales se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria.

Si bien es cierto que al dar vista al recurrente con el informe de Ley que rindiera el Ente Público, éste tuvo conocimiento de la información que al mismo se acompañó, también lo es que dicho conocimiento de la información no constituye el cumplimiento de la obligación del Ente Público de dar respuesta a la solicitud que el ahora recurrente le formuló. Pues aun cuando el recurrente no desahogó la vista que se le mandó dar con el informe de Ley ni formuló alegatos en el período correspondiente, dichas omisiones no pueden ser consideradas como conformidad con el contenido de los documentos que acompañó al informe de Ley la responsable, bajo el argumento de que no se objetó el contenido de dicha información y que ya cuenta con un ejemplar de la misma.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 último párrafo y 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente revocar el oficio DAO/DPMA/325/06 de fecha tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Oscar Manuel González Guzmán, Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, y ordenar al Ente Público le entregue al recurrente una versión pública



de la información solicitada el veintinueve de junio del año en curso, suprimiendo los datos personales que la misma pudiera contener; dicha información deberá entregarse dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 517 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disposición de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la referida Ley natural.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos contenidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución se revoca el oficio DAO/DPMA/325/06 de fecha tres de julio de dos mil seis, suscrito por el Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, y se ordena al Ente Público entregar al recurrente una versión pública de la información solicitada, suprimiendo los datos personales que la misma pudiera contener, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Público responsable deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al resolutivo Primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya efectuado dicho cumplimiento,



acompañando copia de la información que le proporcione al recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos se dará vista a la Contraloría General Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción II y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@infodf.org.mx](mailto:transparenciadf@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 35 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se instruye al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto para que dé seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento rendir el informe respectivo a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente y por oficio al Director de Planeación y Modernización Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñi, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis, quienes firman, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Oscar Mauricio Guerra Ford

  
Jorge Bustillos Roqueñi  
Salvador Guerrero Chiprés  
Areli Cano Guadiana  
Agustín Millán Gómez